 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3556
(01 JUL 2026)

Por medio de la cual se efectúa el reintegro de un docente de aula, retirado del servicio por pérdida de capacidad laboral.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:


De conformidad con el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales tienen la responsabilidad de garantizar la calidad y la cobertura del servicio educativo en su respectivo territorio. Así mismo, la Ley 715 de 2001 establece que las entidades territoriales certificadas deben dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, asegurando condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Igualmente, les corresponde administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo, lo que incluye realizar nombramientos, ascensos y traslados, de acuerdo con la planta de personal adoptada y mediante actos administrativos debidamente motivados, sin exceder los recursos disponibles.

Mediante Decreto Nro. 332 del 8 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delegó en el Secretario de Educación Departamental, entre otras, las siguientes funciones: nombrar en período de prueba y dar por terminados los nombramientos en provisionalidad para la provisión de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, en el marco de los concursos de méritos o convocatorias públicas adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil; nombrar y finalizar la provisionalidad, ya sea temporal o definitiva, del personal docente, directivo docente y administrativo; y resolver las situaciones administrativas que se presenten en los establecimientos educativos de los 61 municipios no certificados del departamento de Nariño, en especial aquellas relacionadas con dicho personal.

Mediante Resolución No. 1743 del 11 de abril de 2024, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, se dispuso el retiro del servicio del(la) señor(a) JENNY MARITZA CHAMORRO CHAMORRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.189.589, quien se desempeñaba como docente en el área de Idioma extranjero inglés, adscrito(a) a la Institución Educativa Policarpa, Sede 1, del Municipio de Policarpa y se encontraba escalafonado(a) en el grado 2A del Escalafón Nacional Docente. Dicha decisión se fundamentó en el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Posteriormente, y con ocasión de hechos sobrevinientes a los que sustentaron la decisión contenida en la Resolución No. 1743 del 11 de abril de 2024, mediante comunicación radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) bajo el número NAR2026ER020164 del 10 de junio de 2026, la señora JENNY MARITZA CHAMORRO CHAMORRO informó que, tras ser sometido al respectivo dictamen médico No. 204 JUNTA DE CALIFICACIÓN LABORAL emitido el 10 de marzo de 2026, se le diagnosticó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 15%, calificada como enfermedad común. Dicho porcentaje no constituye una situación de invalidez conforme a lo estipulado en el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969, el cual establece en su numeral 2 que "no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)".

Por lo tanto, no se configura en su caso una restricción médica que impida su reintegro a las funciones propias del cargo docente que venía desempeñando.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Respecto a la extinción o modificación de una pensión de invalidez, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-455 de 2010, expresó:

En anteriores oportunidades, la Corte ha establecido que el derecho a la pensión de invalidez no representa una situación jurídica consolidada, sino que se trata de una situación sujeta a cambios en virtud de las revisiones periódicas que el régimen pensional (tanto el régimen general como el régimen de la fuerza pública) exige a los beneficiarios, a fin de determinar la evolución de la incapacidad que dio origen a la prestación y, de este modo, ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez. En consecuencia, este derecho desaparece para el respectivo beneficiario y la pensión de invalidez que percibía debe ser extinguida o modificada, según fuere el caso.

Sobre el reintegro laboral de quien ha dejado de ser inválido, la citada providencia señaló lo siguiente:


La Corte ha indicado que, al determinarse que quien percibía una pensión de invalidez, frente a una nueva evaluación, ya no presenta el grado de incapacidad requerido para ser beneficiario de la misma, pierde el derecho a continuar percibiendo las mesadas pensionales. Este derecho al reintegro laboral le asiste a su titular desde el momento mismo en que se declara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al requerido para disfrutar de la pensión de invalidez. Por ende, la administración tiene el deber de tramitar, al mismo tiempo y con la misma celeridad, la pérdida del derecho a la pensión de invalidez y el proceso de reubicación o reintegro del afectado, de tal suerte que la persona tenga la posibilidad de disfrutar de su salario tan pronto haya dejado de percibir las mesadas pensionales, garantizándose así los medios de subsistencia necesarios al interesado.

El numeral 1 del artículo 67 del Decreto 1848 de 1969 establece que toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora, con el fin de que esta pueda disminuir su cuantía, aumentarla o declarar su extinción, si como resultado de dichas evaluaciones la incapacidad se modifica favorablemente, se agrava o desaparece.

El Departamento de Nariño cuenta con una planta de docentes, directivos docentes y administrativos de carácter global y flexible, lo que implica que el personal se vincula sin asignación definitiva a un establecimiento educativo o municipio específico, permitiendo atender de manera eficiente las necesidades del servicio educativo.

En atención al formulario de dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral aportado, y conforme a la validación realizada por la Oficina de Recursos Humanos de la planta docente, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño dispone el reintegro del(la) señor(a) JENNY MARITZA CHAMORRO CHAMORRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.189.589, a la Institución Educativa de Desarrollo Rural de Berruecos, Sede 1, del Municipio de Arboleda (N) en el grado 2A del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1278 de 2002. El docente continuará ejerciendo funciones en el área de primaria, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en el Departamento de Nariño.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. REINTEGRAR y en consecuencia NOMBRAR al(la) señor(a) **JENNY MARITZA CHAMORRO CHAMORRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.004.189.589**, bajo las mismas condiciones de vinculación en propiedad y nivel de escalafón 2A al que pertenecía, y las mismas funciones como docente de aula del área de IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, designando su desempeño en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE DESARROLLO RURAL DE BERRUECOS, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N) conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El (la) educador (a) nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 2017, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 3. Comuníquese la existencia del presente acto administrativo al (la) educador (a) aquí reintegrado (a), enviando este contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: correo: **jennysita555@gmail.com**, celular: 3128286982.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese esta decisión al (la) señor (a) **MAURICIO ANDRES ARCOS MONCAYO**, en su calidad de rector (a) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE DESARROLLO RURAL DE BERRUECOS, DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N), al correo: **ie.desarrollo.rural.arboleda@sednarino.gov.co**, Cel: 3157604460.

ARTÍCULO 5°. Remítase copia de la presente Resolución a las Oficinas de Hojas de Vida, a la Oficina de Nómina, Prestaciones Sociales y a Recursos Humanos de la SED, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el empleo.



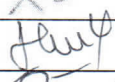
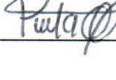
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

01 JUL 2026



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño.

Responsables	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia. Subsecretario Administrativa y Financiera		
Abropó: Luz Marina Rodríguez P.U. G.4. Recursos Humanos SED		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo. Profesional Universitario Recursos Humanos SED		
Validó Planta: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos		
Proyectó: Paola Andrea Quistial Estacio Contratista SED Nariño		